



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01109– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado: 54001-33-33-003- 2017- 00409-00
Demandantes: Dairo de Jesús Cuadrado Aguirre y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia adiada 18 de marzo hogaño, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, teniendo en cuenta que habiéndose requerido previamente a la apoderado de la entidad demandada para que informara si le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, guardó silencio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c90ee54dca42d3a9883e67a9d2d2fd722778f66f5e77202048af55de96186ef
0

Documento generado en 30/08/2021 02:36:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01110– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00487-00
Demandantes: Edwar Ronaldo Silva Vega y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 17 de agosto hogaño, dentro del expediente de la referencia, presentada por la señora apoderada de la parte demandante y sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra la mencionada providencia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 De la solicitud de corrección de sentencia.

Depreca se corrija la sentencia antes referida, teniendo en cuenta que en la parte resolutive se señaló como víctima a JULIO CÉSAR NIÑOPÉREZ cuando lo correcto es EDWAR RONALDO SILVA VEGA.

Así mismo, sostiene que los períodos a indemnizar señalados en las consideraciones de la sentencia, corresponden a 68.63 meses para el lucro cesante consolidado y 662.17 meses para lucro cesante futuro, y no como erróneamente quedaron registrados en la fórmula aplicada 78.40 meses y 582.08 meses, respectivamente.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Dicha disposición se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La sentencia cuya corrección se solicita, en lo que interesa al Despacho, para decidir el asunto en cuestión, en su parte resolutive estableció:

“ (...)”

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, de los perjuicios causados a los demandantes EDWAR RONALDO SILVA VEGA, CARMEN BEATRIZ VEGA DÍAZ, JOSÉ RAMÓN SILVA y JOSÉ GERARDO SILVA VEGA.

SEGUNDO: Condenara la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, a pagarlas siguientes sumas de dinero:

a. **Por daño moral**, las sumas de dinero que se determinan a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIOS MORALES
JULIO CÉSAR NIÑO PÉREZ	VÍCTIMA DIRECTA	100 SMLMV
ARMEN BEATRIZ VEGA DÍAZ	MADRE	100 SMLMV
JOSÉ RAMÓN SILVA	PADRE	100 SMLMV
JOSÉ GERARDO SILVA VEGA	HERMANO	50 SMLMV

b. **Por daño a la salud**, a favor de para EDWAR RONALDO SILVA VEGA, la suma de CIEN (100) SMLMV.

c. **Por daño material**, en la modalidad de lucro cesante para EDWAR RONALDO SILVA VEGA, la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATROPESOS(\$316.240.204).

...”. (Resalta el Juzgado)

Examinada la situación, se observa que efectivamente por error de digitación en el literal a) del numeral segundo de la sentencia en cita, se ordenó la indemnización del daño moral a favor de JULIO CÉSAR NIÑO PÉREZ, cuando lo acertado es **EDWAR RONALDO SILVA VEGA**, lo que impone al Juzgado hacer la respectiva corrección.

Ahora, en lo que concierne al error mencionado en las fórmulas de liquidación del lucro cesante, se tiene que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante al indicar que el número de meses allí señalados no corresponde con lo mencionado por el Despacho en la parte considerativa, siendo lo correcto aplicar en cada fórmula 68.63 meses para el lucro cesante consolidado y 662.17 meses para lucro cesante futuro.

Sin embargo, una vez efectuado el cálculo correspondiente, se observa que las sumas de dinero allí liquidadas corresponden a los valores reales coincidentes con los períodos de tiempo 68.63 meses para el lucro cesante consolidado y 662.17 meses para lucro cesante futuro. En otras palabras, el error solo se ve reflejado en la digitación de las fórmulas en la sentencia pero la liquidación correcta es la allí mencionada:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$92.272.018,75	\$223.968.185,14	\$316.240.204

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor total reconocido en la parte considerativa de la sentencia por concepto de lucro cesante a favor de EDWAR RONALDO SILVA VEGA, es el correcto, y que el mismo coincide con la suma señalada en el literal c) del numeral segundo de la parte resolutive de la aludida providencia, no hay lugar a efectuar corrección alguna en este sentido.

2.2 Del recurso de apelación.

Finalmente, interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra la sentencia adiada 17 de agosto hogaño, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo literal a) de la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021, proferida por este Despacho, dentro del expediente de la referencia, la cual queda así:

“ (...)

SEGUNDO: Condenara la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, a pagarlas siguientes sumas de dinero:

a. **Por daño moral**, las sumas de dinero que se determinan a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIOS MORALES
EDWAR RONALDO SILVA VEGA	VÍCTIMA DIRECTA	100 SMLMV
ARMEN BEATRIZ VEGA DÍAZ	MADRE	100 SMLMV
JOSÉ RAMÓN SILVA	PADRE	100 SMLMV
JOSÉ GERARDO SILVA VEGA	HERMANO	50 SMLMV

...”.

SEGUNDO: Negar la solicitud de corrección del valor reconocido por concepto de lucro cesante a favor de EDWAR RONALDO SILVA VEGA, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Conceder, en efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

contra la sentencia adiada 17 de agosto hogaño. Por Secretaría, **procédase** de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94eb91f042d331b67fd2af9fbf6715b2eec32e785db68df679180604b41ba6b8

Documento generado en 30/08/2021 02:36:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) d agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01111– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003- 2018- 00137-00
Demandantes: María Elena Cortés Valencia y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita ampliar el término para dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 26 de julio hogaño, por ser procedente, **se accede** a ello y, en consecuencia, se otorga un plazo adicional de 30 días hábiles para que el prenombrado cumpla con lo requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander mediante Oficio N° JRCINS 6938/2021 de fecha 21 de julio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d4ac4d51ee422b878c619b198bd031e0e0773b8fcddb609aa3dfcb78f175fe

Documento generado en 30/08/2021 02:36:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01112- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00373-00
Demandante: Alfonso Márquez Peña
Demandada: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 ibídem, a la contadora pública NOHORA SOCORRO BARRERA DE CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.278.101.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae08a5aec27be304bd302d038cd03efd3ad94522a834f7bc81e342e854877cda
Documento generado en 30/08/2021 02:37:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01125 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2019-00029-00

Actor: Luis Alonso Carrillo Suarez y otros

Demandado: Municipio de Los Patios

Vinculados: Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta y otros

Teniendo en cuenta que a la fecha, los curadores ad litem designados en proveído adiado 21 de julio de hogaño¹, han guardo silencio respecto de la aceptación o no del nombramiento que se les efectuó, del cual fueron debidamente notificados por medio de los oficios SJ-01081² y SJ-01082³, se dispone nombrar en reemplazo de los doctores YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ y JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, a los doctores HIPOLITO CRISTANCHO PARADA y CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, para que actúen como Curadores *Ad-litem*, así:

Al doctor **HIPOLITO CRISTANCHO PARADA**⁴, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.250.539, Curador *ad-litem de*:

- GIULLERMO COTE JAIMES; y,
- WILSON GUTIERREZ
- BENIGNO JAIMES ROJAS; y,
- JAIME VEGA.

A la doctora **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA**⁵, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.220.758, Curadora *ad-litem de*:

- BANCO CAFETERO (O sucesor procesal);
- DIEGO ANDRADE;
- CARLOS ARTURO VESGA ESTUPIÑAN; y,
- CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUATIBONZA.

Por Secretaria, comuníqueseles su nombramiento, advirtiéndoseles que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, **so pena** de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ PDF # 49 del expediente digital.

² PDF # 71 del expediente digital.

³ PDF # 72 del expediente digital

⁴ hipoliticristancho@hotmail.com.

⁵ carmencuervoardila@hotmail.com.

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99de92a4cff700dfab2d17ef7b7db83d8a6745af5783fe8d4d
3e799e82eed952

Documento generado en 30/08/2021 02:30:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01113– O
1M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00045-00
Demandante: José Antonio Caicedo Boada
Demandada: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 ibídem, a la contadora pública NOHORA SOCORRO BARRERA DE CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.278.101.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418c85cc64f79b549fb519b95da4fe018f24b38b007c0644da799456dbf4a25b
Documento generado en 30/08/2021 02:37:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01126 - O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rdo. No. 54001-33-33-003-2019-00139-00

Demandante: SOCIEDAD MARGRES SA y Otros

Accionada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- / Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que la DIAN allega acuerdo conciliatorio¹ suscrito el 29 de abril de 2021, por el doctor FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA en calidad de apoderado de la SOCIEDAD MARGRES S.A. Y Otros y los miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, luego de ser aprobado el acuerdo conciliatorio por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Adunas DIAN, lo que permite en aplicación al numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dictar sentencia anticipada, en consecuencia se dispone **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF # 21 del expediente digital.

Código de verificación:

2c69660350687ce86dc055413f70df6b5c9ea964307e8998311b5f00e353e5ad

Documento generado en 30/08/2021 02:30:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto No. 01114- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00199-00
Demandantes: Luz Daris Teyes Diaz y otros
Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – MEDIMAS EPS
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **cinco (5) de octubre de 2021, a las 02:00 p.m.**

Se **reconoce personería** a la doctora ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; al doctor JOHN JAIROSOTO OSORIO, como apoderado de MEDIMÁS EPS y al doctor HUMBERTO LEÓN HIGUERA, como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee6d6059d2c28a5be8e92f96934511bd437d2f4f0676590fb986b60d4e4469a0
Documento generado en 30/08/2021 02:37:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01115– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00050-00

Demandantes: Elmer Humberto García García y otros

Demandados: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // MEDIMÁS EPSS SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana SA

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el señor apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS, contra el auto adiado 7 de mayo hogaño, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía de La Previsora SA Cía. de Seguros.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Señala que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 21 de enero del año en curso, advirtiendo en el numeral 2° que la parte demandada, el Ministerio Público y los demás sujetos que según la demanda tuvieran interés directo en el resultado del proceso, contaban con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzaría a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La notificación personal de dicho auto se surtió de forma electrónica el 1° de febrero hogaño, fecha en la cual ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021. No obstante, la Clínica Medical Duarte dio contestación a la demanda y formuló el llamamiento en garantía dentro de los términos señalados en el auto admisorio, el cual no fue objeto de modificación o aclaración, por lo que se entiende que el término de traslado de la demanda empezó a correr al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación.

Como consecuencia de lo anterior, afirma que el plazo para contestar la demanda y llamar en garantía vencía el 22 de abril del presente año y no como se señala en el auto recurrido, en el cual se aplican las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011, estableciendo que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al respecto, indica que de conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando comenzó dicho trámite y en el *sub judice* el auto admisorio se notificó por estado a la parte demandante el 22 de enero hogaño, esto es, antes de la entrada en vigencia de la citada normatividad.

En virtud de lo anterior, considera que existe una indebida aplicación de la Ley 2080 de 2021, puesto que la notificación del auto admisorio comenzó a surtirse desde el 22 de enero del año en curso, cuando se notificó por estado la admisión de la demanda a la parte accionante y que, en todo caso, ante dudas que surjan sobre la aplicación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa y que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, tal como lo prevé el artículo 11 del CGP.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Revisada la actuación se encuentra que la demanda fue admitida mediante auto adiado 21 de enero hogaño, en cuyo numeral 2° se indicó lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

(…)”

Tal indicación sobre la forma como debían contabilizarse los términos para el traslado de la demanda se efectuó así por cuanto para ese momento no había entrado en vigencia de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, la cual comenzó a regir a partir del 25 de enero de 2021.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del auto admisorio, se tiene que frente al demandante, la misma se surtió a través de estado N° 04 publicado el 22 de enero hogaño, conforme a la normatividad vigente para ese momento.

Situación distinta se presenta con la notificación personal de la demanda en relación con la parte demandada y el Ministerio Público, toda vez que la misma es diferente a la que se realiza respecto del demandante y los términos corren de forma independiente, por lo cual no puede considerarse como una sola actuación.

Así se tiene que de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dicha normatividad rige a

partir de su publicación, esto es, a partir del 25 de enero del presente año. Así mismo, señala que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en la citada ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Por último, prevé que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

Como se indicó anteriormente, la notificación del auto admisorio por estado a la parte demandante es independiente de la notificación personal que se debe surtir frente a los demandados y el Ministerio Público, tanto así que se realizan en momentos diferentes y sus términos también son disímiles.

Con base en ello, se observa que en el sub examine, la notificación personal del auto admisorio se efectuó el 1° de febrero de 2021, momento para el cual ya estaba en plena vigencia la reforma al CPACA, situación que imponía a la Secretaría del Juzgado dar aplicación a la norma procesal vigente para el momento de realizar la notificación, como en efecto se hizo y se informó oportunamente a los notificados, puesto que en el mensaje de datos enviado se aclara que dicho procedimiento se realizaba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, se advirtió que los términos que concedía el auto notificado se empezarían a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del presente mensaje y el término respectivo empezaría a correr a partir del día siguiente (Archivos digitales N° 08NotificacionPersonalDemanda y 09ConstanciaDeNotificacionElectronicaDemanda).

En estos términos, no hay lugar a considerar que por parte del Despacho se dio una errónea aplicación o interpretación a la modificación procesal introducida a través del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo que el Juzgado se mantendrá en su posición de que el término para contestar la demanda venció el **17 de marzo del año en curso** teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía de La Previsora SA Cía. de Seguros se formuló el **22 de abril hogaño** (Archivo digital N°16ContestacionDemandaClinicaMedicalDuarte), no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, interpuestos oportunamente el recurso de apelación por parte de la Clínica Medical Duarte ZF SAS, contra el auto adiado 7 de mayo hogaño, mediante el cual se aprobó se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía de La Previsora SA Cía. de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por Secretaría, deberá remitirse el link del expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía de La Previsora SA Cía. de Seguros formulado por la Clínica Medical Duarte ZF SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS, contra el auto adiado 7 de mayo hogaño. Por Secretaría, **remítase** el link del expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1320d01068a462d1ad0dff5e4c119b7f974666f5c5ea0d6ddcd6ffa8335a30cc

Documento generado en 30/08/2021 02:37:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Auto No. 01116– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00050-00

Demandantes: Elmer Humberto García García y otros

Demandados: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // MEDIMÁS EPSS

SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana SA

Vistos los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por el apoderado de MEDIMÁS EPS, contra el auto de fecha 7 de mayo hogano, mediante el cual se negaron los llamamientos en garantía de la ESE Hospital Regional Norte y la Clínica Medical Duarte ZF SAS, se **rechazan por extemporáneos**, toda vez que de conformidad con el inciso 3° del artículo 318 y el inciso 3° de artículo 322.1 del Código General del Proceso, dichos recursos deberán interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estado, lo que no hizo el recurrente, procediendo sólo ocho (8) días más tarde en consecuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b75002ebeb54128c83cbc3edb88bfdc00faba1acae0f452270b21b9b3e1b9310
Documento generado en 30/08/2021 02:37:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01117– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00090-00
Demandantes: Jhon Anderson Martínez González y otros
Demandadas: Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia adiada 28 de julio de la presente anualidad, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

De otra parte, se **rechaza** por extemporánea la adición del recurso de alzada presentada por la prenombrada, toda vez que, habiéndose notificado la sentencia el 29 de julio del año en curso, la recurrente tenía hasta el 12 de agosto hogaño para hacer la correspondiente sustentación. No obstante, la adición del recurso fue allegada solo hasta el 18 de agosto siguiente, esto es, por fuera de término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fd39fa07f413d8e8273a664851f391eecab0d4d5d44cb3722d73c18b864ebc**
Documento generado en 30/08/2021 02:37:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01118– O

M. de C. Nulidad

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00173-00

Demandantes: German Ernesto Escobar Higuera y otro

Demandados: Municipio de Cúcuta // Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte Cúcuta – I.M.R.D.

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado del municipio de Cúcuta contra el auto adiado 31 de mayo hogaño, mediante el cual se declaró que la entidad territorial contestó la demanda en forma extemporánea.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Señala que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 27 de noviembre de 2020, advirtiendo en el numeral 2° que la parte demandada, el Ministerio Público y los demás sujetos que según la demanda tuvieran interés directo en el resultado del proceso, contaban con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzaría a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La notificación personal de dicho auto se surtió de forma electrónica el 1° de febrero hogaño, fecha en la cual ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021. No obstante, el municipio de Cúcuta dio contestación a la demanda y formuló excepciones dentro de los términos señalados en el auto admisorio, por lo que se entiende que el término de traslado de la demanda empezó a correr al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación. En consecuencia, el plazo finalizó el 27 de abril de 2021 y no como lo certifica la Secretaria del Juzgado en constancia del 13 de abril de la presente anualidad.

Así las cosas, sostiene que la contestación de la demanda por parte del municipio de Cúcuta se realizó dentro de los términos de Ley, el 26 de abril de 2021 (PDF 18 del expediente digital), razón por la cual se solicita reponer el auto del 31 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho da aplicación el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo presentada en términos la contestación de la demanda, afirma que el Despacho deberá, si es del caso, dar trámite a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modifica el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Revisada la actuación se encuentra que la demanda fue admitida mediante auto adiado 27 de noviembre de 2020, en cuyo numeral 2° se indicó lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

(…)”

Tal indicación sobre la forma como debían contabilizarse los términos para el traslado de la demanda se efectuó así por cuanto para ese momento no había entrado en vigencia de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, la cual comenzó a regir a partir del 25 de enero de 2021.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del auto admisorio, se tiene que frente al demandante, la misma se surtió a través de estado N° 061 publicado el 30 de noviembre de 2020, conforme a la normatividad vigente para ese momento.

Situación distinta se presenta con la notificación personal de la demanda en relación con la parte demandada y el Ministerio Público, toda vez que la misma es diferente a la que se realiza respecto del demandante y los términos corren de forma independiente, por lo cual no puede considerarse como una sola actuación.

Así se tiene que de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dicha normatividad rige a partir de su publicación, esto es, a partir del 25 de enero del presente año. Así mismo, señala que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en la citada ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Por último, prevé que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Como se indicó anteriormente, la notificación del auto admisorio por estado a la parte demandante es independiente de la notificación personal que se debe surtir frente a los demandados y el Ministerio Público, tanto así que se realizan en momentos diferentes y sus términos también son disímiles.

Con base en ello, se observa que en el sub examine, la notificación personal del auto admisorio se efectuó el 1° de febrero de 2021, momento para el cual ya estaba en plena vigencia la reforma al CPACA, situación que imponía a la Secretaría del Juzgado dar aplicación a la norma procesal vigente para el momento de realizar la notificación, como en efecto se hizo y se informó oportunamente a los notificados, puesto que en el mensaje de datos enviado se aclara que dicho procedimiento se realizaba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, se advirtió que los términos que concedía el auto notificado se empezarían a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del presente mensaje y el término respectivo empezaría a correr a partir del día siguiente (Archivos digitales N° 14NotificaciónPersonalDemanda y 15ConstanciaDeNotificaciónElectronicaDemanda).

En este sentido, el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, contempla que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Como viene de indicarse, la notificación del auto que admitió la demanda se efectuó de manera conjunta a todos los demandados y demás intervinientes el día 1° de febrero de 2021, de modo que el término de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje transcurrió durante el 2 y 3 de febrero hogaño, teniéndose entonces que el traslado de la demanda empezó a correr a partir del día siguiente, esto es, desde el 4 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, el municipio de Cúcuta tenía hasta el **17 de marzo del año en curso** para presentar contestar la demanda, sin embargo, lo hizo sólo hasta el **26 de abril hogaño** (Archivo digital N° 18ContestaciónDemandaMunicipioCúcuta), razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la actuación pasó al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición cuando ya había transcurrido de forma completa el término para presentar alegatos de conclusión, es decir, que dicho plazo no se interrumpió, se dispondrá que una vez quede ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la

demanda presentada por el municipio de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3fd477fc12369d09b4239b32d14ae50c85568b23c303a045a0f33863f6c8d

a

Documento generado en 30/08/2021 02:37:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01119– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00267-00

Demandantes: Luz Stella Moncada Beltrán y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social // Supersalud // IDS // Saludcoop en Liquidación // Medimás EPS // ESIMED SA

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada parcial en la cual se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por la Superintendencia de Nacional de Salud y por el Instituto Departamental de Salud. Corolario de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 *in fine* del CPACA, se **ordena** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

De otra parte, por ser procedente, se **acepta la renuncia** presentada por las doctoras MELISSA ANDREA GAONA GOMEZ y CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO para ejercer la representación de los demandantes dentro de la actuación de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aade370d33c60b8792727e2dab5750c1b06a2be9b14e3a41683d42083024
177**

Documento generado en 30/08/2021 02:37:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01120– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00022-00
Demandantes: Carlos Yesid Ruiz Suárez y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado, previo a llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La apoderada del Ministerio de Defensa sostiene que en el caso bajo estudio se debe integrar a la Clínica Médico Quirúrgica S.A., en la medida que fue en esa entidad donde se le brindaron los últimos servicios y atenciones médicas al señor MAURO JESÚS MELO SUAREZ; así mismo, fue dicha entidad la que le dio manejo total a las patologías presentadas por la prenombrada víctima, practicando exámenes, procedimientos y suministrando los medicamentos demandados, tal como se evidencia en la epicrisis No. 22924 y en la historia clínica No. 1004914398 obrantes en el plenario.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante solicita denegar la prosperidad de la excepción planteada toda vez que el daño en el presente medio de control no se atribuye a una falla en la prestación del servicio médico brindado al soldado regular MAURO JESÚS MELO SUAREZ en la Clínica Médico Quirúrgica S.A., sino a la omisión de la entidad demandada de brindar adecuada y oportunamente la atención en salud que este requería, aunado a que el prenombrado se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y, por tanto, la obligación de prestar el servicio médico le correspondía al Ejército Nacional.

Cuando se alude al fenómeno procesal del litisconsorcio, se hace referencia a aquél evento en el cual las partes demandante o demandada están integradas por un número plural de sujetos derecho, el cual puede ser activo, pasivo o mixto, según la posición en que estos se encuentren, demandantes, demandados o ambos.

Dicho litisconsorcio será necesario, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación, estar vinculados al proceso, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Ahora, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros en dicha normatividad, determina claramente respecto de los litisconsortes necesarios que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Precisado lo anterior, surge el interrogante de si es posible en el presente asunto resolver de mérito sin la comparecencia de la Clínica Médico Quirúrgica S.A., ya que de las pretensiones de la demanda se desprende que lo que se busca con el ejercicio del presente medio de control es establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del fallecimiento del soldado regular MAURO JESÚS MELO SUAREZ, debido a una presunta omisión por parte de dicha entidad de brindarle al conscripto una adecuada y oportuna prestación del servicio de salud que este requería debido a la patología presentada.

Vistas así las cosas, se debe verificar si dada la naturaleza de la relación jurídica existe la posibilidad o no de resolver de fondo el asunto con los que efectivamente fueron demandados, como elemento esencial del litisconsorcio necesario para el medio de control que nos ocupa. Se trata entonces de una relación jurídica, surgida de un hecho, cuya naturaleza indica que se trata del posible resarcimiento de perjuicios con fundamento en el título de imputación de daño especial, que implica la demostración del nexo de causalidad entre el hecho y el daño respecto de cada uno de los posibles responsables, lo que, sin lugar a equívocos permite concluir que frente a la Nación – Ministerio

de Defensa – Ejército Nacional, es del caso resolver el asunto con o sin la comparecencia de la Clínica Médico Quirúrgica S.A., atendiendo a las competencias legales y reglamentarias asignadas frente a la situación que se analiza.

Por tanto, tratándose del medio de control de reparación directa, frente a aquellos que fueron demandados puede llegar a resolverse de fondo el asunto, incluso, sin la comparecencia o vinculación de los restantes posibles demandados, lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **no probada** la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”, propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21801b9417ffc46527af05039980cbaee5a45ceaf6d52e549e16e08612c1f3
8

Documento generado en 30/08/2021 02:37:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01128-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00057-00

Demandantes: Jesusa Amparo Galvis Nieto y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por JESUSA AMPARO GALVIS NIETO, HERNANDO CASTILLO RICAURTE, SEBASTINÁN HERNANDO CASTILLO GALVIS y SERGIO HERNANDO CASTILLO GALVIS, este último litigando en causa propia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Clínica Medical Duarte ZF SAS.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, al Representante legal de la Clínica Medical Duarte ZF SAS, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexarse además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor SERGIO HERNNADO CASTILLO GALVIS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: sergiohcastillogalvis@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492a7a4086018985630d4e0ad2b2b20ff9035c1f64296be5db86e027897c7c6c**
Documento generado en 30/08/2021 02:37:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01127 - O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 54001-33-33-003- 2021- 00098-00

Accionante: Ángel Enrique Clavijo Cáceres

Accionada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales / Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede¹, como la solicitud presentada por la doctora LUDIX PALLARES NAVARRO, Gestor II del Grupo Interno de Trabajo Gestión Cobranzas de la UAE DIAN - Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta, petición orientada a que “*Con el fin de atender solicitud de levantamiento de medida cautelar, embargo de sumas de dinero Resolución No.225-1106 de fecha 8 de agosto de 2019, solicito a usted informar a este despacho, si el contribuyente aporto a la presente la caución para proceder a levantar la medida cautelar*”², **comuníquesele** a dicha funcionaria, que la orden impartida el 19 de agosto hogaño³, **es muy clara** en establecer en su numeral segundo, que “**A efectos de hacer efectiva la medida dispuesta, el señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, solicitante de la cautela, previamente a hacerla efectiva, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$211.342.000)**”; y que en el numeral tercero se consigna que “**Aceptada por este Despacho la caución prestada, se oficiara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes, contadas a partir de la comunicación respectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral primero de la mencionada providencia.**”

De la simple lectura del contenido de la decisión en comento, emerge palmario que para que proceda la cautela decretada por el Despacho, **se requiere previamente** la constitución de la garantía respectiva por medio de la caución, y que una vez se presente la misma, la Judicatura se pronunciara al respecto y dado el evento de encontrarla en regla, **se oficiara** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, **para que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes**, contadas a partir de la comunicación respectiva, al levantamiento provisional del embargo de las sumas de dinero del señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

¹ PDF # 12 del cuaderno de medida cautelar.

² PDF # 11 del cuaderno de medida cautelar.

³ PDF # 09 del cuaderno de medida cautelar.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20109f879698dd03242680b6eed202e19fe6c2c3a929bc5942b0c6e4efd627
d0**

Documento generado en 30/08/2021 02:30:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01121-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00127-00
Demandantes: Karina Urbina Navarro y otro
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Corregidos oportunamente los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por KARINA URBINA NAVARRO y WILMER LEAL SÁNCHEZ contra la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Gerente de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos y de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto,

deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: litigioconsultoriacucuta@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b39aa675b4e700a6035d9dfeb0e6a4e75a5ae49ae1fb73dca796dcd2a9f0c71**
Documento generado en 30/08/2021 02:37:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01122-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00140-00

Demandantes: Karina Urbina Navarro y otro

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional // Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Corregidos oportunamente los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por OMAR ORTIZ PÉREZ y ALIX TERESA BOADA SÁNCHEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija KARINA ORTIZ BOADA; OMAR ALEXANDER ORTIZ BOADA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo MATHEO ORTIZ LIZARAZO; y PAMELA ORTIZ LIZARAZO contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos y de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor FLORENTINO FONTECHA MORALES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: fgaabogadossas@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e795c0cf697f4dac82d06cda85ddf45d0dee508f10b6ca738fe37441a9e5bb**
Documento generado en 30/08/2021 02:37:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01123– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00168-00

Demandante: Miriam Johanna Gallego Vera

Demandada: Nación – Ministerio de Transporte // Municipio de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el numeral 1.3 se reclama, de forma subsidiaria, que se condene a la Nación - Ministerio de Transporte a pagar a favor de la demandante una suma de 160 SMLMV por concepto de perjuicios materiales, sin indicar de dónde surge ese detrimento patrimonial o a qué corresponde específicamente dicho valor.

Así mismo, se pretende por concepto de perjuicios morales la suma de 50 SMLMV. No obstante, dicha reclamación se sustenta en el daño al buen nombre y la afectación psicológica padecidos por la señora MIRIAM JOHANNA GALLEGO VERA, aspectos que no guardan relación con el daño moral reclamado, toda vez que se enmarcan en otras clases de perjuicios inmateriales – daño a la salud y/o daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos-.

- ✓ Existe carencia de poder para demandar, toda vez que de conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, requisito que se echa de menos, puesto que el mandato conferido por la señora MIRIAM JOHANNA GALLEGO VERA no indica de forma alguna el asunto para el cual se confiere de forma que no pueda confundir con otro asunto.
- ✓ La demanda se dirige, entre otros, contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, dependencia que carece de personería jurídica y por tanto no tiene capacidad para comparecer al proceso y cuya representación judicial debe ser ejercida por el Alcalde Municipal a nombre de dicha entidad territorial.

- ✓ No se aporta la constancia de la conciliación extrajudicial a que alude el artículo 2° de la ley 640 de 2001, adelantada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de verificar si dicho requisito de procedibilidad se cumplió en debida forma. Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se aportan las actas de las audiencias celebradas los días 13 de abril y 17 de junio del año en curso.
- ✓ No se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
068acc68ea798feb4a14fe412230bd8a78fb147ecc9afdee038eb1c7462747f0
Documento generado en 30/08/2021 02:37:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>